

Juicio No. 03283-2017-00408

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES. Azogues,
martes 9 de julio del 2024, a las 15h47.

Juicio No. 03283-2017-00408

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.
Azogues,

lunes 08 de julio del 2024

INFORME MOTIVADO Expediente Caso 585-22-EP Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Elsa Elizabeth Guamán Espinoza

Dra. María Verónica Toledo Martínez, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo establecido en la providencia dictada por su autoridad en fecha Azogues, lunes 08 de julio de 2024, procedo a emitir el respectivo informe descargo conforme se viene solicitando “ Conforme lo previsto en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 8 y 30 de la CRSPCCC, ofíciase a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, dentro del proceso penal número 03283-2017-00408, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho el informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.”

Sobre el proceso ordinaria de acción penal pública por el delito de peculado seguido en contra de los ciudadanos BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, dentro del expediente investigativo signado con el Nro.030101815060048 por parte de la señora Fiscal Dra. Ximena Rojas Castro.

**RELACIÓN CRONOLÓGICA DEL PROCESO OBEDECE AL SIGUIENTE
DETALLE:**

En efecto, en la judicatura a mi cargo, se tramitó la el proceso penal por el delito de PECULADO, signado con el Nro, 03283-2017-00408, el mismo que se inició mediante sorteo de la petición fiscal la misma que recae en competencia de la suscrita jueza, mediante oficio Nro. FPCNR-FEAP1-0353-2017-000122-O, de fecha 01 de julio del 2027, suscrito por la señora Agente Fiscal , Dra. Nube Ximena Rojas Castro, Fiscal de Administración Pública 1, en la cual solicita “ Dentro de la Investigación Previa No. 030101815060048, seguida en contra de: BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO,GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH,PENA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA por el presunto delito de

PECULADO, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de CAÑAR, cantón AZOGUES, parroquia AZOGUES, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito: Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, PENA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH; y,... A los investigados: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, se le notificará en el correo electrónico de la defensoría pública del cantón Azogues, notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec, y en el Casillero Judicial No 116, a PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, se le notificará en el correo electrónico osbe.2@hotmail.com, casillero judicial N° 97 del Dr. Manuel Berrezueta Berrezueta, así como al correo electrónico de la defensoría pública del cantón Azogues, notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec, casillero Judicial No 116, así como a su número telefónicos 0998129962, 4203556, a JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ, se le notificará en los correos electrónicos gavilanesfabian@yahoo.com, del Dr. Fabián Gavilanes Encalada, así como al correo notificaciones.azogues @defensoria.gob.ec y el casillero judicial Nro. 116, así como a los teléfonos 2390074/099281111. En esta diligencia Fiscalía formulará cargos en contra de GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía N° 030216498-3, PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, con cédula de ciudadanía N° 010437377-4, JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ, con cédula de ciudadanía N° 010387983-9, por presumirlos presuntos autores del delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal vigente a la comisión del hecho, y que hoy se encuentra descrito en el art 278 del Código Orgánico Integral Penal, en dicha audiencia se solicitará medidas cautelares de carácter personal como es la prisión preventiva, de conformidad con lo que establece el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.”

Atendiendo lo solicitado por la señora fiscal en fecha 10 de julio del 2027. las 11h39, la suscrita jueza avoco conocimiento de la causa y el primera providencia se dispuso se convocar a la respectiva audiencia de formulación de cargos, para el día lunes 17 de julio del 2027, a las 14h30, disponiendo se realice las notificaciones como solicito fiscalía, a los ciudadanos investigados de la siguiente manera a GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, se le notificará en el correo electrónico de la defensoría pública del cantón Azogues, notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec, y en el Casillero Judicial No 116, a PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, se le notificará en el correo electrónico osbe.2@hotmail.com, casillero judicial N° 97 del Dr. Manuel Berrezueta Berrezueta, así como al correo electrónico de la defensoría pública del cantón Azogues, notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec, casillero Judicial No 116, así como a su número telefónicos 0998129962, 4203556, a JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ, se le notificará en los correos electrónicos gavilanesfabian@yahoo.com, del Dr. Fabián Gavilanes Encalada, así como al correo notificaciones.azogues @defensoria.gob.ec y el casillero judicial Nro. 116, así como a los teléfonos 2390074/099281111, la misma que fue cumplida por la señora actuario de este despacho mediante razón sentada en fecha lunes 10 de julio del 2017, a las

14h51.

Mediante escrito de fecha 11 de julio del 2017, el investigado JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ, comparece al proceso autorizado al profesional del derecho Dr. Fabian Gavilanes Encalada y consignado el domicilio judicial para futuras notificaciones.

Mediante oficio FPCNR-FEAP1-0353-2017-000128-O, la señora Fiscal Rojas Castro, solicita se difiera la audiencia de formulación de cargos en razón de que aquella haría uso de sus vacaciones, solicitando que la misma se señale para el día 14 de julio del 2017; dando contestación a su requerimiento en efecto se da paso al mismo y se convoca para la respectiva audiencia para la fecha solicitada debiendo evacuarse a las 11h00, siendo notificados con el diferimiento de la audiendi los investigados en los domicilios que fiscalía en calidad de titular de acción penal pública proporcionó en su momento.

Mediante escrito de fecha 13 de julio del 2017, el investigado JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ, comparece al proceso autorizado a más del profesional autorizado con antelación autoriza al profesional Dr. Miguel Caimayo Gonzalez.

Mediante acta resumen elaborado por la señora actuario Abg. Priscila Rodriguez, de fecha 14 de julio del 2017, a las 11h00, se efectúa la respectiva audiencia de formulación de cargos en contra de e BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, PENA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, con la presencia de la señora Agente Fiscal Ximena Rojas Castro, con la presencia de la defensa del procesado Jorge Barro el Dr. Fabian Gavilanes; la defensa técnica de Catalina Peña Lupercio, el profesional Francisco Gushñay y en representación de la ciudadana GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, el Dr. Cristian Verdugo, Defensor Público Penal. en el desarrollo de la misma se determina las siguientes intervenciones en primer lugar la intervención de la señora Agente fiscal que del acta resumen se indica:

1.- Fiscalía: FISCALÍA CONFORME MANDA EL ART. 595 DEL COIP, FORMULA CARGOS EN CONTRA DE BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, EN CALIDAD DE AUTOR; GUAMÁN ESPINOZA ELSA ELIZABETH EN CALIDAD DE AUTORA Y PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA EN CALIDAD DE COAUTORA POR LO QUE MANDA EL ART. 257 INC. 4 DEL CÓDIGO PENAL ANTERIOR Y AHORA SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ART. 278 DEL COIP; EL ECO. FLORESMILO ALVEAR HACE CONOCER UNA DENUNCIA POR CUANTO RENÉ PEÑA REALIZÓ UN RECLAMO EN LA COOP. JEP Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO INDICA LA INCONFORMIDAD CON EL SALDO, Y REvisa LOS MOVIMIENTOS DE SU CUENTA Y SE DA CUENTA QUE HABÍA TRANSACCIONES NO AUTORIZADAS POR ÉL POR LA CANTIDAD DE \$28.000, EL RETIRO SE HACE EN ENERO DEL 2013, INDICA RENÉ PEÑA QUE MESES ANTES AL 2013 HABÍA ENVIADO UN PODER A LA SRA. ALEXANDRA PEÑA HNA. DE RENÉ PEÑA CON EL FIN DE QUE RETIRARA LA CUENTA LA CANTIDAD DE \$4.000. LA PARTICIPACIÓN DE BARROS ORTIZ JORGE

FERNANDO A LA FECHA VENÍA CUMPLIENDO SUS LABORES EN LA COOPERATIVA JEEP QUIEN ERA CAPTADOR DE CRÉDITO Y TOMA CONTACTO CON PEÑA ALEXANDRA Y LE INDICA QUE ESTÁ CAPTANDO DINERO Y ELLA LE MANIFIESTA QUE TIENE \$28.000 Y QUE PUEDE HACER UNA PÓLIZA A NOMBRE DE SU HIJA MENOR DE EDAD, Y EN COMPLICIDAD CON GUAMÁN ELSA QUE ERA CAJERA, SE DA EL RETIRO CON LA AYUDA DE BARROS ORTIZ, DE ESTA FORMA SE APERTURA UNA PÓLIZA, FISCALÍA HA LLEGADO A DETERMINAR QUE EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN BASE AL ART.595 NÚM. 3 DEL COIP, ESTOS SON: RETIRO DE LOS \$28.000 DE LA CUENTA DE RENÉ PEÑA Y RETIRA ALEXANDRA PEÑA, RECIBO DEL RETIRO DE LOS \$4000, EL SR. BARROS ORTIZ FUE EL QUE SE ENCARGÓ DE HACER TODO EL TRÁMITE, LAS VERSIONES DE FLORESMILO ALVEAR, ANA FARFÁN, KARINA SALDAÑA, MARÍA AGUSTA CABRERA JEFA DE AGENCIA; INFORME DEL ÓRGANO REGULADOR DE LAS COOPERATIVAS, INFORME REALIZADO POR EL SR. JORGE JUCA, AUDITOR INTERNO; LA VERSIÓN DE BARROS ORTIZ Y PEÑA ALEXANDRA NO ASÍ DE LA SRA. GUAMÁN ESPINOZA ELSA QUIÉN HA ABANDONADO EL PAÍS. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA LOS TRES PROCESADOS DE PRISIÓN PREVENTIVA ESTO EN CONSECUENCIA DEL DELITO DE PECULADO, UNA VEZ QUE SE HA REUNIDO LOS REQUISITOS QUE MANDA EL ART. 534 DEL COIP. EL TIEMPO DE INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 90 DÍAS. SE HA JUSTIFICADO EN FORMA SUFICIENTE EL ARRAIGO SOCIAL, LABORAL Y DOMICILIARIO POR LO QUE DA PASO AL ARRAIGO Y HAN COMPARECIDO A FISCALÍA Y POR LO TANTO NO SE OPONE A LA MEDIDA SUSTITUTIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA QUE USTED CONSIDERE PERTINENTE , EN CUANTO A BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO Y PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA. EN LO QUE RESPECTA A GUAMÁN ESPINOZA ELSA SE DICE POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA QUE NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS, NO ES ASÍ SEÑORA JUEZA YA QUE DEL EXPEDIENTE FISCAL CONSTA EL OFICIO DE LOS SEÑORES AGENTES DE POLICÍA QUIENES ACUDIERON HASTA LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO QUE SE HABÍA PROPORCIONADO SIN PODER NOTIFICAR, PUES NO SE LA ENCONTRO, FISCALIA DE MANERA EXTRA PROCESAL SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE AQUELLA CIUDADANA HABRÍA ABANDONA EL PAÍS ES POR AQUELLO SE QUE HA SOLICITADO LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS RAZÓN POR LA CUAL ME OPONGO A LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE RATIFICA LA PETICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.

2.- De la intervención del DR. FABIÁN GAVILÁNEZ.- PATROCINA AL SR. BARROS JORGE,SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LA FORMULACIÓN DE CARGOS ASÍ COMO CON EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. SOLICITA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. JUSTIFICADO ARRAIGO FAMILIAR, SOCIAL Y LABORAL.

3.- De la intervención de DR. MIGUEL CAIMAYO.-ADJUNTA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE JUSTIFICA EL ARRAIGO SOCIAL , LABORAL Y FAMILIAR DE BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO. SE OPONE A LA MEDIDA CAUTELAR YA QUE SU PATROCINADA ACUDIDO EN TODO LOS LLAMADOS DE FISCALÍA, SOLICITA QUE SE ESTABLECE MEDIDAS ALTERNATIVOS COMO LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA O PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y JUSTIFICA CON DOCUMENTACIÓN ARRAIGO SOCIAL FAMILIAR Y LABORAL.

4.- DR. CRISTIAN VERDUGO.- REPRESENTA A GUAMÁN ELSA ELIZABETH ESTA DEFENSA TÉCNICA ENTIENDE CLARAMENTE LOS CARGOS FORMULADOS ASÍ COMO EL TIEMPO DE INSTRUCCIÓN FISCAL SEÑALADO CORREO ELECTRÓNICO, SE DEBE ENTENDER QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE ÚLTIMA RATIO, INDICA QUE NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA NOTIFICACIÓN, PUES DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL CONSTA EL MOVIMIENTO MIGRATORIO DE LA CIUDADANA GUAMÁN, QUIEN EN FECHA MARZO DEL 2016, SALE DEL PAÍS, Y FISCALÍA NO HA SOLICITADO INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD HUMANA PARA SABER SU DIRECCIÓN EN EL EXTRAJETO POR LO TANTO ME OPONGO A LA MEDIDA CAUTELAR.

5.- Extracto de la resolución de la Juzgadora: LA FORMULACIÓN DE CARGOS REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 595 DEL COIP POR LO QUE SE DA INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, GUAMÁN ESPINOZA ELSA ELIZABETH EN CALIDAD DE AUTORES Y DE PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA POR SER PRESUNTA COAUTORA DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 257 INC. 4 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE A LA FECHA DEL COMETIMIENTO DEL PRESUNTO DELITO Y QUE HOY SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ART. 278 DEL COIP, SE LE CONCEDE EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, NOTIFICACIONES QUE LE CORRESPONDAN A LA SEÑORA FISCAL SE LO HARÁ MEDIANTE LA CASILLA Y CORREO ELECTRÓNICO QUE LO VIENE SEÑALANDO, A LOS PROCESADOS DE LA MISMA MANERA SE LE NOTIFICARÁ EN LA CASILLA Y EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA EL EFECTO. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS LAS PARTES CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, PARA BARROS ORTIZ Y PEÑA LUPERCIO, SE DISPONE LAS DISPUESTAS EN EL ART. 522 NÚM. 1 Y 2, LAS PRESENTACIONES SE HARÁN ANTE LA FISCAL DRA. XIMENA ROJAS, DESDE EL DÍA LUNES 17 DE JULIO EN HORAS LABORABLES; A MÁS DE ELLO LO QUE MANDA EL ART. 549 DEL COIP , ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES POR UN MONTO DE \$30000. EN CUANTO A LA PROCESADA ELSA ELIZABETH GUAMÁN SE DISPONE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES.

Mediante oficio Nro. FPCNR-FEAP1-0353-2017-000128-O, de fecha 25 de julio de 2017, en el cual la señora Agente Fiscal hace conocer que la procesada PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, no viene cumpliendo con la medida cautelar, es así que no se ha presentado en fechas 17 y 24 del mes de julio de 2017, por lo tanto estaría incumpliendo la medida dispuesta, solicitando la respectiva audiencia de revocatoria de la medida cautelar de la ciudadana procesada. Atendiendo lo solicitado por fiscalía se fija la respectiva audiencia de revisión de la medida cautelar, fijándose para el día miércoles 02 de agosto del 2017, a las 09H00, en la cual comparece la Defensora Pública Penal, Dr Cristian Abad Palacios, haciendo conocer que se abogado particular, ha perdido contacto con la procesado Peña Lupercio, razón por la cual no comparece la defensa particular, pues no se ha podido tener contacto con la procesada y justificar su inasistencia a las presentaciones periódicas, razón por la cual la suscrita jueza conforme a lo establecido en el Art. 542 del COIP, se revocó las medidas cautelares no privativas de la libertad y se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva como dispone la norma antes indicada. Mediante escrito presentada por la procesado ALEXANDRA CATALINA PEÑA LUPERCIO, hace conocer con certificados médicos que incorporados en el proceso de fojas 81 a la 83, solicitando se convoque nuevamente a audiencia para revisar la medida cautelar dictada, para el efecto se señaló para el día jueves 10 de agosto del 2017, a las 10h00, en el desarrollo de la audiencia la señora Fiscal Dra. beatriz Ormaza, indica que los certificados médicos presentado no son del Seguro Social, y que no se justifica la inasistencia del día lunes, y que al no estar acreditada la supuesta enfermedad se opone a la revocatorio de la medida y que al no existir asidero legal solicita se rechace la solicitud. La jueza suscrita analizando los antecedentes y de conformidad a lo establecido en el Art. 536 del COIP., es clara al decir que prisión preventiva no será sustituida en aquellos delitos en los cuales se supere una pena privativa de libertad superior a los 5 años y que al no haberse cumplido la medida cautelar no privativa de la libertad esta será revocada y se dictara la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que no se da a lugar la solicitud e Peña Lupercio y se confirma la medida impuesta.

Mediante parte Policial Informativo de fecha 03 de octubre del 2017, se hace conocer de la detención de la procesada Peña Lupercia Alexandra Catalina, dando cumplimiento a la orden de localización y captura emitida por esta autoridad de fecha 02 de agosto del 2027, procediéndose mediante decreto a legalizar la detención y disponiéndose que se cumpla la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Privación de la Libertad Turi Femenino, para lo cual se emite la respectiva Boleta de Encarcelamiento Nro. 03283-2027-000152.

Mediante escrito presentado por Floresmilo Alvear Espejo, en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Credito "juventud Ecuatoriana Progresista", presenta la respectiva acusación particular en contra de Alexandra Catalina Peña Lupercio, Jorge Fernando Barros Ortiz y Elsa Elizabeth Guaman Espinoza, dando el trámite de ley se dispuso de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 433, comparezco a reconocer la respectiva acusación particular la misma que fue cumplida en fecha 12 de octubre del 2017. Mediante auto de fecha 12 de octubre del 2017, a las 16h35, por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 434 del

COIP, se calificó la acusación particular y se dispuso la citación a cada uno de los procesados en los domicilios judiciales señalados para el efecto (art. 435 del COIP).

De fecha 12 de octubre del 2017, la señora fiscal, Dra. Ximena Rojas Castro, indica que una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio que al proceso se agreguen documentación solicitada dentro de la instrucción fiscal, y que en virtud de haber transcurrido el tiempo de la instrucción fiscal de conformidad al Art. 599 del COIP se disponga el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, solicitando se señale la respectiva audiencia preparatoria de juicio en contra de los procesados Alexandra Catalina Peña Lupercio, Jorge Fernando Barros Ortiz y Elsa Elizabeth Guaman Espinoza, disponiendo que sean notificados “ la notificación al señor Gerente de la Cooperativa Jep Floresmilo Alvear Espejo, al correo electrónico de izhondon@coopjep.fin.ec, e ivanmauricioz@hotmail.com del Dr. Ivan Zhindon Galan, Cecilia Astudillo Romero. A: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, se le notificará en el correo electrónico de la defensoría pública del cantón Azogues, notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec.y verdugo@defensoria.gob.ec, del Dr. Cristian Verdugo A: BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, se le notificará en el correo electrónico gavilanesfabian@yahoo.com, del señor Dr. miguelcaimayo@hotmail.com, del Dr. Miguel Caimayo. A: PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA,se le notificará en el correo electrónico xavieroab@hotmail.com, del señor Abog. Xavier Astudillo Barrera.”; mediante decreto de fecha 13 de octubre del 2017, a las 16h50, se dispuso que la audiencia preparatoria de juicio se realice en fecha lunes 30 de octubre del 2017, a las 09h00.

En la audiencia EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO, que se llevó a cabo el 22 de noviembre del 2027, a las 15h30, según consta del acta resumen, elaborado por la señora actuario, compareció la señora Fiscal Dra. Ximena Rojas Castro, la ciudadana procesada PEÑA LUPERCIO ALEXANDRA CATALINA, solicitando se aplique un procedimiento abreviado, tomando en consideración que se han resarcido los daños y perjuicios a la Cooperativa JEP, dándose paso a una procedimiento especial, esto por reunir los requisitos establecidos en el Art. 635 del COIP, imponiendo una pena privativa de libertad de 15 meses.

En cuanto a la situación jurídica de los procesados BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO y GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, se evacua la audiencia preparatoria de juicio conforme las reglas establecidas en los Art. 604 y 605 del COIP, en primera instancia se solicitó a los sujetos procesales pronunciarse en cuanto a vicios formales que afectar la validez del proceso concediéndoles la palabra al señor abogado en patrocinio de BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, quien indica que nos encontramos frente a un delito de abuso de confianza vulnerando el debido proceso por parte de la señora Fiscal, pidiendo que se declare la nulidad de todo lo actuado. Por su parte la defensa técnica de la ciudadana GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH quien manifiesta en lo pertinente “ Sra. Jueza y consta la primera foja del expediente que reposa en esta judicatura en donde se hace constar que la notificación a la procesada se dará en el casillero judicial 116 en el correo electrónico notificaciones.azogues.gob.ec, esto de la defensoría pública Sra. Jueza más sin embargo no existe una sola diligencia fiscal tendiente a determinar el domicilio de la procesada Guamán

Espinoza Sra. Jueza si bien es cierto existe un registro migratorio de la cual se desprende que en fechas atrás salió del país pero desde aquel entonces no existe una sola diligencia tendiente a establecer aquel domicilio en el cual pueda ser notificada la Sra. Guamán Espinoza Sra. Jueza en nuestra condición del Ecuador es muy clara y muy específica en cuanto se refiere a las garantías básicas del debido proceso sobre todo en aquel conjunto de derechos que conforma el derecho a la defensa, el derecho de toda persona a conocer en forma clara y previa todas las acciones que se han iniciado en contra de todas las personas procesadas Sra. Jueza en el presente caso conforme ya lo he venido alegando desde la formulación de cargos mismo no existe tal notificación por lo que a criterio de esta defensa técnica existe vulneración claro está decir en esta audiencia que desde el inicio mismo ha sido notificado desde la defensa pública pero no me cansaré de decir señora jueza y eso se desprende de los verbos mismo utilizados tanto por los constituyentes cuanto por los legisladores en el Código Orgánico Integral Penal que está para asistir a la persona procesada y no para sustituir en sus derechos o en el ejercicio de sus defensas Sra. Jueza estamos asistiendo en su defensa pero si no hay una persona notificada me pregunto y existe una interrogante ¿a quién puedo asistir? A ninguna persona obviamente lo cual a criterio de esta defensa constituye esta vulneración tanto más Sra. Jueza que no existe aquellos agotamientos de la diligencias necesarias que determina el artículo 594, 593 del código Orgánico Integral penal de anotar todos los medios al alcance dentro de la fase instrucción fiscal para dar con el paradero o domicilio de la ciudadana procesada

En cuanto a la intervención de la Dra. Ximena Rojas Castro en su calidad de Fiscal: en lo referente a la alegación del Dr. Cristian Verdugo En cuanto pues Sra. Jueza a lo manifestado por el Sr. Abogado defensor público de la Sra. Elsa Elizabeth Guamán Espinoza indica que la Fiscalía General del Estado deberá agotar todos los esfuerzos y se ha hecho pues Sra. Jueza conforme lo manifesté en el inicio de la formulación de cargos de que Fiscalía General del Estado a fin de garantizar el derecho a la defensa Sra. Jueza ha solicitado la ubicación de la Sra. Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y conforme consta dentro del expediente un registro de un movimiento migratorio de que la Sra. Guamán Espinoza habría Sra. Jueza salido del país, esto con fecha 2016, pues la Sra. Jueza entonces considero yo como lo indiqué alguna vez al Sr. Dr. Caimayo en las instalaciones de mi despacho de que no es papel pues de la Fiscalía ir y tomar yo que se ubica a la presunta investigada en la ciudad de New York porque según el movimiento migratorio indica pues que la Sra. Se encuentra en la ciudad de New York ., Además se ha solicitado a fin de facilitar el domicilio de la Sra. Procesada en este caso de la Sra. Guamán Espinosa. Sra. Jueza los respectivos mecanizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que constan dentro del proceso de fojas 139 concretamente en cuanto a la ubicación de la Sra. Guamán Espinoza Elsa Elizabeth. La Fiscalía General del Estado ha agotado todos los medios posibles para tratar de dar con la ubicación de la ciudadana procesada, más sin embargo la Sra. La Jueza ha indicado que la ciudadana no se encuentra en este país, consecuentemente se encuentra fuera del país concretamente en la ciudad de New York. Con fecha 4 de marzo del 2017 se procede nuevamente a solicitar a la policía concretamente al Cabo Naranjo Través Roberto Vicente, quien indica que se ha trasladado a la

ubicación y que se ha verificado a través del sistema ... que la ciudadana se encuentra fuera del país por tal razón no fue posible notificar, esto consta Sra. Jueza dentro del expediente de fojas 153 y que no se si su autoridad me permita entregar el proceso para que obre con conocimiento de causa de aquella alegación que se hace por parte del señor Abogado de la defensa pública.

De la intervención de e la Acusación Particular Abogado IVÁN ZHINDON en su intervención manifiesta: en cuanto a la falta de notificación de la ciudadana procesada Guaman Espinoza en lo pertinente indican: en cuanto a una alegación de una falta de notificación en contra de la Señorita Elsa Elizabeth Guamán Espinoza ex trabajadora también de la Cooperativa JEP, circunstancia señalar que en el cuaderno investigativo a partir de fojas 136 e incluso hasta 150 exista abundante documentación y requerimientos por parte de la Fiscalía para establecer precisamente el domicilio y ubicar y la hoy procesada y procesados en general , tanto al Sr. Jorge Fernando Barros Ortiz como a la Sra. Elsa Guamán existe información remitida por parte del Instituto de Seguridad Social que da cuenta del historial laboral de la Sra. Pero que no permite establecer un lugar de domicilio la información remitida por parte de migración si nos hace saber nos hace conocer que en efecto la ciudadana abandonó el país y reside en los Estados Unidos de América y parece ser que la confusión se presenta en el sentido de que bajo ninguna norma establecida Defensoría Pública podría reemplazar al procesado, pero si está en la obligación legal de asumir la defensa a falta del defensor particular. Sra. Jueza a partir de estas delegaciones debo ratificar que en todo momento durante la investigación procesal ante las instancias ya agotadas en lo que corresponde a la presente causa el debido proceso tutela judicial efectiva y seguridad jurídica Instituciones propias.

Intervención de la Juez en cuanto a los vicios alegados: na vez escuchada las alegaciones por los sujetos procesales se debe indicar de manera general podemos decir que la función del debido proceso, es actuar dentro del Estado de derechos para proteger a los ciudadanos de abuso de las ilegalidades que pudiere cometer un funcionario u órgano estatal en un procedimiento legal sobre todo en la materia que nos interesa y que es motivo de análisis esto de conformidad a lo que establece el Art. 76 de nuestra Carta Magna. Se debe dejar constancia de que no se han alegado de parte de los justiciables vicios de procedibilidad, prejudicialidad ni competencia, existiendo la alegación expresa del procedimiento penal en cuanto a la tipología del delito. Sobre el caso se ha de señalar que la suscrita en calidad de Jueza garantista del debido proceso, siendo necesario consignar que la Corte Nacional de justicia en su última entrega sobre estudios de derecho Penal y criminología a través de uno de sus integrantes el Dr. Jorge Blum Carcelén se ha manifestado expresamente en el sentido de que los vicios de procedimiento son por ejemplo: 1. el no haber garantizado al procesado el derecho a la defensa; al respecto se ha de indicar que dentro del expediente fiscal consta la notificación con el inicio de la investigación a la defensoría pública, a fojas 43 y 48 se dispone por parte de fiscalía notificarse a los investigados Barros Ortiz Jorge Fernando, Peña Lupercio Alexandra Catalina y Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, a fojas 68 del expediente fiscal mediante parte policial informativo se hace conocer no se ha podido localizar a Guamán

Espinoza en el sector de Tenecoray ni mediante llamada telefónica; a fojas 147 del expediente fiscal consta certificación de movimientos migratorios de Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, se desprende que existe una salida desde Ecuador Hasta Estados Unidos / Nueva York en fecha 16 de marzo del 2016, sin existir retorno, a más de aquello se evidencia que fiscalía notificó de Defensoría Pública desde el inicio de la investigación es decir no existe vulneración alguna al derecho constitucional a defensa de los ciudadanos procesados. 2. En cuanto no haberse permitido el acceso del acusado al expediente; en la especie esto no ha sucedido pues los ciudadanos procesados tenían acceso al mismo pues conocían de aquello. 3. el no haberse hecho conocer del enjuiciamiento con el inicio de la instrucción Fiscal, esto no ha ocurrido pues en la respectiva audiencia de formulación de cargos se los notifico.; 4. el que no se hubiere notificado a los sujetos de la relación procesal con alguna de las diligencias dentro del procedimiento, para que pueda contradecirla, de la revisión del expediente lo se ha vulnerado aquello.; 5. que no haya existido sorteo no obstante ser obligatorio, cuando existen varios jueces penales, lo cual no ha ocurrido puesto que ha sido sorteado mediante sistema SATJE y que consta dicha acta a fojas 3 de los autos; 6. que existan causales de excusa o recusación y no se las hubiere considerado, en la presente no ha existido recusación en contra de la suscrita.; 7. que se haya producido diligencia fuera del plazo de instrucción, que en especie no ha ocurrido. Por lo expuesto se considera que de la revisión del expediente fiscal y en la tramitación de la causa se han observado todas y cada una de las formalidades legales inherentes a su naturaleza, razón por la cual se declara la validez del proceso.

Por lo tanto evacuada la primera parte de la diligencia la señora fiscal emite el reactivo dictamen acusatoria en contra de los procesados ARROS ORTIZ JORGE FERNANDO y GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, por existir los suficientes elementos de convicción es por ello que analizados cada uno de las intervenciones y luego de revisar los expedientes fiscal se resolvió: “Por lo analizado se desprende que de parte del representante de la Fiscalía General del Estado su actuación es acorde a la disposición constitucional del artículo 195 de la Constitución, y llevado de esa facultad es la persona que está con la responsabilidad o sobre cuyas espaldas recae la obligación de representar al Estado y a la víctima, que a su vez según nuestro sistema acusatorio recae la carga de la prueba, por tanto es quien debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos. En estas consideraciones la suscrita manifiesta que por estimar que las evidencias contenidas en la instrucción Fiscal llevan a inferir presunciones graves y fundamentos suficientes sobre la existencia del delito de Lavado de activos por el que viene acusando la Fiscalía y sobre la participación de los procesados BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO y GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, es decir al existir el nexo causal entre el hecho y sus responsables, cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza de la Unidad Penal del Cantón Azogues dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra en contra de los procesados responden a los nombres de BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, con cédula de ciudadanía Nro. 0103879839, y GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH con cédula de ciudadanía Nro. 0302164983, para que responda como presuntos AUTORES del delito tipificado y sancionado

en el Art. 257 inciso 4 ahora tipificado y sancionado en el Art. 278 del COIP. Se confirma las medidas cautelares esto es la orden de prisión preventiva que pesa en contra de GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, las presentaciones periódicas en contra de BARROS ORTIZ JORGE FERNANDO, por mandato imperativo del Art. 555 del COIP se dispone la prohibición de enajenar los bienes de propiedad del procesados por un monto de treinta y seis mil dólares americanos (\$ 36.000) dólares de los Estados Unidos de Norte América, debiendo para el efecto oficiarse al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad de Cuenca y Azogues, así como a la Superintendencia de Bancos. Téngase en cuenta el anuncio de la prueba que viene haciendo el señor Fiscal, y los señores procesados los mismos que serán considerados por el Tribunal de Garantías Penales correspondiente. Ejecutoriado que se encuentre el presente auto, y cumplidos los requerimientos legales, pásese la causa al Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar. Déjense copia del presente auto para el libro respectivo. NOTIFÍQUESE.-”.

Ejecutoriado el respectivo auto de llamamiento a juicio conforme la norma del Art. 608 del COIP, la señora actora, remitió las piezas procesales al Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, precluyendo la competencia de la suscrita jueza.

Hasta aquí el relato cronológico que en honor a verdad procesal del cuaderno se ha desplegado por parte de la suscrita en condición de Jueza Penal y en el trámite procesal recaída en el proceso No. 03283-2017-00408, recalcando que durante el tiempo que dicho expediente estuvo en manos de la suscrita y se evacuaron cada una de las diligencias y solicitudes de los sujetos procesales.

El Art. 594 del COIP en su numeral 3 determina qué: Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas: 3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado. Pues la Dirección de proceso judicial le corresponde a la suscrita conforme lo establece el Art. 5 numeral 14 del ibidem: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. Siendo así garantista de los derechos de las partes, solicitando se justifique que fiscalía agotó todos los medios necesarios para la notificación a los sujetos procesales, pues solo de esa manera se podía declarar la validez del proceso, pues fiscalía conforme lo establece el Art. 410 y 411 del COIP, ejerce la titularidad de la acción penal pública y que según el sistema acusatorio, lo jueces de primer nivel NO podemos contaminarnos con las diligencia hecha o dejadas de hacer dentro de la indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, pues la señora Agente Fiscal acude a la audiencia de formulación de cargos y preparatoria de juicio con un cúmulo de indicios recabadas en esas etapas, por lo que la suscrita conoció de la supuesta falta de notificación,

pues fiscal se ratificó en el hecho de que agotó todos los medios necesarios para realizar la diligencia de notificación a la procesada GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, sin que esto haya sido obstáculo para que la suscrita en garantía plena al derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso haya mandado a contar en todas las etapas con la Defensoría Pública Penal de conformidad a lo establecido en el Art. 452 del COIP, a favor de la procesada.

Cumplo de esta manera con presentar el informe requerido mediante Oficio No. CC-JJE-2024-123, que disposición expresa del doctor JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ, juez de la Corte Constitucional del Ecuador, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.

Se dispone a la señora actuario remita de manera inmediata a la Corte Constitucional el presente informe dentro del Caso Caso 585-22-EP acción extraordinaria de protección, por los medios más eficaces.

**Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos:
maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec, mavert812009@hotmail.com .**

De los Sres. Jueces Constitucionales.

Atentamente.

María Verónica Toledo Martínez,

JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE AZOGUES.

TOLEDO MARTINEZ MARIA VERONICA

JUEZ(PONENTE)